



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE No. RO/88/13

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veinte de abril del dos mil dieciocho. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/88/13**, instruido en contra de

en su carácter de

por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas por en las fracciones I, II, VIII, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y: -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día nueve de agosto del año dos mil trece, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de oficio número 1344/2013, signado por el licenciado Alfredo Evaristo Alcocer Valle, en su carácter de Director General de la Visitaduría, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual remite expediente número VG-38/2013, de donde se desprende la opinión Técnico-Jurídica que contiene los hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo. -----

2.- Que mediante auto dictado el día trece de agosto de dos mil trece (fojas 167-168), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondía; asimismo se ordenó citar a la C. por el presunto incumplimiento de las obligaciones administrativas que se le imputan. -----

3.- Que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, se emplazó formal y legalmente a la encausada, C. (foja 189), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por el personal comisionado por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, en la que se le corrió traslado con copia del expediente número RO/88/13, y del auto de radicación de fecha trece de agosto de dos mil trece, poniéndola en consecuencia, en conocimiento de los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere, por sí o por

conducto de un representante legal o defensor, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

4.- Que con fecha seis de noviembre de dos mil trece se levantó acta de audiencia de ley (fojas 193-194), donde se hizo constar la comparecencia de la encausada la C. [REDACTED] quien dio contestación a las imputaciones hechas en su contra, presentando su declaración por escrito y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente, mediante auto de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 26 inciso C fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

SECRETARÍA DE LA C
CONTRALORÍA GENERAL
Y DIRECCIÓN

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados. El primero de los presupuestos se demuestra al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del licenciado **ALFREDO EVARISTO ALCOCER VALLE**, en su carácter de Director General de la Visitaduría, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, ejercitando la facultad otorgada por el artículo 97 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, cuyo carácter se acredita con el nombramiento otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el C. Eduardo Bours Castelo, y refrendado por el entonces Secretario Gobierno, el C. Bulmaro Andrés Pacheco Moreno, de fecha primero de julio de dos mil cuatro, documental que obra en autos a foja 154, así como el acta de protesta de la misma fecha antes indicada, documental que obra a foja 155. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó debidamente acreditado con la copia certificada del nombramiento expedido a favor de [REDACTED] como [REDACTED] dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veinte de mayo de dos mil diez, que obra a foja 150 del sumario, el cual fue otorgado por el C. Miguel Méndez Méndez, Director General de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Hacienda, del Gobierno del Estado de Sonora. A las documentales anteriores se les da valor probatorio pleno al tratarse de certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios competentes, de conformidad con los artículos 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria por disposición del artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente la garantía de audiencia y el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacérsele saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa que se le imputan, que con motivo del ejercicio de sus funciones como servidora pública desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos, por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y pruebas anexas, que obran en los autos a fojas de la 1 a la 166 del expediente en que se actúa, con las que se le comió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase para los efectos legales a que haya lugar. -----

IV.- En virtud de los razonamientos lógicos jurídicos anteriormente vertidos, esta autoridad procede a valorar las pruebas aportadas por el denunciante, y que fueran admitidas mediante auto de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce (210-211), consistiendo en: -----

1. Expediente VG-18/2013, integrado por la Dirección General de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en contra de la encausada C. [REDACTED] dentro del cual obra la opinión Técnico-Jurídica de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, emitida por dicha Visitaduría (fojas 02-166). ----

- - - La documental anterior fue aportada por el denunciante en vía de denuncia, tal como se desprende del oficio número 1344/2013 de fecha nueve de agosto de dos mil trece (foja 1), emitido por el Lic. Alfredo F. Alcocer Valle, en su carácter de Director General de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual fue dirigido al C. Lic. José Ángel Calderón Piñeiro, entonces Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, constituyendo dicho expediente, la denuncia presentada ante esta Autoridad Resolutora, y a la vez, la prueba mediante la cual pretende acreditar su denuncia, por lo que, tales constancias solo podrán valorarse en el presente procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas como prueba **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, y considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época. Registro: 244101. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común. Tesis: aislada. Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestre un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época. Registro: 209572. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común. Tesis: XX. 305 K. Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Por otra parte, el día seis de noviembre de dos mil trece, se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo de la encausada [REDACTED] (fojas 193-194), quien manifestó lo que a su derecho conviniera, exhibiendo escrito de contestación, con el que pretende desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra, ofreciendo en ese mismo acto las pruebas que estimó pertinentes para el caso; que consisten en: -----

A).- TESTIMONIAL, cargo de los CC. **SARAHÍ MORENO GONZALEZ** y **OSCAR NAHUM MIRANDA MORA**, advirtiéndose que fueron desahogadas vía exhorto el día diecisiete de febrero de dos mil catorce, ante la presencia del Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, en San Luis Río Colorado, las cuales obran a fojas 233-238 y 241-246 respectivamente, y la última a cargo del C. **GERARDO RIOS MÉNDEZ**, se desahogó el día quince de abril de dos mil catorce, ante la presencia del Jefe de Área de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, en Puerto Peñasco, Sonora, la cual obra a fojas 255-258 del sumario en estudio. -----

--- Esta autoridad a las pruebas Testimoniales anteriores les otorga valor probatorio de indicio, toda vez que los testigos manifestaron que laboraban en el mismo lugar que la encausada durante el tiempo en que ocurrieron los hechos denunciados, fueron uniformes en sus declaraciones respecto de los hechos que les constan, lo cual hicieron a ciencia cierta respecto de las preguntas que les fueron formuladas, y además dieron la razón de su dicho, con la salvedad de que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para desvirtuar las imputaciones del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 165929, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CLXXXIX/2009, Página: 414.

PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN. La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador.

B).- **PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les da origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX, 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por las partes, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: "El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.", "La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia." Y "En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.", resultando lo siguiente: -----

- - - Para efectos de lo anterior, es oportuno precisar que el denunciante, en la opinión técnico jurídica (fojas 157-166), atribuye a la encausada C [REDACTED] en su

carácter de [REDACTED]

[REDACTED] *...El extravío del expediente de Averiguación Previa número 2084/10, instruido en contra de FERNANDO ROGEL BLAS, por el delito de FRAUDE Y/O LO QUE RESULTE, en perjuicio de LORETO CECENA SALAS...*, para lo cual dice: -----

... se acredita con las declaraciones ofrecidas por los CC. CARLOS ANDRÉS JAIME LÓPEZ, GABRIELA COVARRUBIAS GOMEZ, RAQUEL GUTIERREZ HARO y JORGE ERNESTO VEGA LÓPEZ, Agente del Ministerio Público y Secretarios de Acuerdos respectivamente, de la Procuraduría del Estado que se encontraba (sic) laborando en la Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos de Tránsito y Querrelas en San Luis Río Colorado Sonora; quienes de manera coincidente manifestaron ante la Visitaduría General que el tiempo en que se recibió el Expediente Cl. 2084/10 Remitido por la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Sector I, en esa ciudad (es decir en fecha veintiuno de septiembre de dos mil once); la encargada de recibirlo e informar de su recepción para el debido trámite, era la C. LIC. [REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED] realizando funciones en ese tiempo de oficial de partes; hecho que se robustece con la Descripción del Puesto, Nombramiento y Acta de Protesta de la C. [REDACTED]

--- Ahora bien, el denunciante para acreditar sus afirmaciones aporta al presente procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, el expediente VG-38/2013 (fojas 02-166), integrado por la Dirección General de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por lo que, al formar parte dicho expediente del Instrumental de Actuaciones, resulta necesario analizar y valorar formalmente las constancias que lo conforman, para posteriormente determinar si las mismas resultan aptas y eficaces para tener por demostrados los hechos imputados a la C. [REDACTED] es decir, si con ellas se acredita plenamente el extravío del expediente de Averiguación Previa 2084/10, así como la presunta responsabilidad de la encausada. -----

--- Por lo anterior, es oportuno precisar que de la revisión del expediente VG-38/2013, tramitado por la Dirección General de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, se advierte que obran diversas constancias entre las que destacan: -----

--- a.- Queja por comparecencia a cargo del C. Loreto Ceceña Salas, de fecha doce de noviembre de dos mil doce, ante la Lic. Alma Lorena Alonso Valdivia, Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra: *"...del titular de la AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE QUERELLAS, DE SAN LUIS RÍO COLORADO, Y QUIEN AMS (sic) RESULTE RESPONSABLE, por DILACIÓN AL NO RESOLVER la averiguación previa número Cl. 2084/10, instruido por el delito de FRAUDE Y/O LO QUE RESULTE, en contra de FERNANDO ROGEL BLAS, en perjuicio del de la voz, EXPEDIENTE que dio inicio como control interno, con el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DEL SECTOR I, EN SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, siendo el titular el C. LIC. LIBRADO ROMERO MARTINEZ, mi queja concretamente es por DILACIÓN Y LO QUE RESULTE..."* (fojas 3-4). -----

--- b.- Copia simple del oficio número 325-4676/2011 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, mediante el cual, el C. Agente Investigador del Ministerio Público del Sector I, Lic. Librado Romero Martínez, remite al C. Lic. Carlos Andrés Jaime López, Agente Investigador del Ministerio Público Especializado, en Delitos de Querrelas y Ocasionados por el Tránsito de Vehículos, de San Luis Río Colorado, Sonora, los autos originales de la indagatoria penal número CI-2084/10,

constante de veintidós fojas útiles (foja 5). -----

--- c.- Copia simple de la promoción de fecha trece de agosto de dos mil doce, suscrita por el C. Loreto Ceceña Salas, en su carácter de ofendido, dirigida al C. Agente Investigador del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querellas y Ocasionados por el Tránsito de Vehículos, de San Luis Río Colorado, Sonora, donde solicita se ejercite acción penal ante el Juez competente de esa ciudad, en contra del C. Fernando Rogel Blas, por la probable comisión del delito de Fraude y/o lo que resulte, cometido en su perjuicio (foja 6). -----

--- d.- Oficio número 1777/2012 de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, con sello de recibido, mediante el cual el C. Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pone en conocimiento del C. Lic. Saúl Ballesteros Leyva, Agente Investigador del Ministerio Público, Tercero de Querellas, de San Luis Río Colorado, Sonora, del inicio del expediente administrativo previo de investigación número LP-297/2012, en el cual el C. Loreto Ceceña Salas, presenta formal queja en su contra, por la comisión de DILACIÓN EN LA RESOLUCIÓN de la averiguación preliminar número 2084/2010, instruido por el delito de Fraude y/o lo que resulte, en contra de Fernando Rogel Blas, solicitándole en relación con la queja de referencia remita copia de la averiguación y/o resolución (foja 9). -----

--- e.- Copia simple con sello de recibido del oficio número 332-3995/2012 de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, mediante el cual, el C. Lic. Saúl Ballesteros Leyva, Agente Investigador del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querellas y Delitos Ocasionados por el Tránsito de Vehículos, de San Luis Río Colorado, Sonora, da respuesta al C. Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en relación al oficio número 1777/2012, informando que después de hacer una búsqueda minuciosa dentro del Sistema de Apoyo para el Ministerio Público (SIAM), no se encontró ningún registro a nombre del C. Loreto Ceceña Salas, ni del número de expediente 2084/2010 (foja 10). -----

--- f.- Oficio número 323/2013 de fecha primero de marzo de dos mil trece, con sello de recibido, mediante el cual el C. Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicita al C. Lic. Saúl Ballesteros Leyva, Agente Investigador del Ministerio Público Tercero de Querellas, en San Luis Río Colorado, Sonora, informe sobre el seguimiento que se le haya dado al oficio 325-4676/2011, recibido en fecha veintiuno de septiembre de dos mil once y escrito enviado por el C. Loreto Ceceña Salas, recibido en fecha trece de agosto de dos mil doce (foja 21). -----

--- g.- Copia simple con sello de recibido del oficio número 332-760/2013 de fecha primero de marzo de dos mil trece, mediante el cual, el C. Lic. Saúl Ballesteros Leyva, Agente Investigador del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querellas y Delitos Ocasionados por el Tránsito de Vehículos, de San Luis Río Colorado, Sonora, da respuesta al C. Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en relación al oficio número 323/2013, informando que después de hacer una búsqueda minuciosa en los archivos de esa fiscalía a su cargo, no se le localizaron los autos originales de la Averiguación Previa CI 2084/10 (foja 23).-----

--- h.- Oficio número 332-1825/2013 de fecha catorce de mayo de dos mil trece, mediante el cual, el

C. Lic. Saúl Ballesteros Leyva, Agente Investigador del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querellas y Delitos Ocasionados por el Tránsito de Vehículos, de San Luis Río Colorado, Sonora, en alcance al oficio número 332-760/2013, informa al C. Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que después de hacer una búsqueda minuciosa en los archivos, se le localizó el expediente número CI. 2084/10 instruido en contra de Fernando Rogel Blas y/o quien más resulte por el delito de Fraude y/o lo que resulte en perjuicio de Loreto Ceceña, remitiendo copia certificada de dicho expediente, el cual radicó bajo número de averiguación CI. 689/2013 (foja 71). -----

- - - i.- Copia certificada de la Averiguación Previa radicada por el C. Agente Investigador del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querellas y Delitos Ocasionados por el Tránsito de Vehículos, de San Luis Río Colorado, Sonora, bajo el Control Preliminar número: CI 0689/13, en contra del C. Fernando Rogel Blas, por la probable comisión del delito de Fraude y/o lo que resulte, cometido en perjuicio del C. Loreto Ceceña Salas (fojas 72-108), la cual contiene la constancia de fecha catorce de mayo de dos mil trece, en la que se hizo constar que con esa fecha: *"...fue localizado en el Archivo General de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, ubicado en Callejón Libertad entre calles treinta y dos y treinta y tres de la colonia Campestre, el expediente CI 2084/10 que fue radicado en la Agencia del Ministerio Público Investigadora Sector I de esta Ciudad, en contra de FERNANDO ROGEL BLAS por el delito de FRAUDE Y/O LO QUE RESULTE cometido en perjuicio de LORETO CECEÑA Y/O QUIEN RESULTE OFENDIDO, mismo que fue remitido a esta Agencia en fecha veintuno de Septiembre del año dos mil doce..."* (foja 97). -----

- - - j.- Declaración a cargo del C. CARLOS ANDRÉS JAIME LÓPEZ, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, ante el C. Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 113-114), quien manifestó: -----

...Que acudo ante esta Autoridad de manera citada, en donde se me da a conocer el contenido del expediente administrativo previo de investigación LP-297/2012, que se investiga en esta Visitaduría General, en relación a la queja presentada por el C. LORETO CECEÑA SALAS, por la dilación en la resolución de la averiguación preliminar número CI-2084/2010, que se integró en la Agencia del Ministerio Público del Sector I, en San Luis Río Colorado, Sonora, y con posterioridad se turnó a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Querella y tránsito en la misma ciudad...

...la persona encargada de recibir promociones, querrelas, informes y la diversa documentación que llegaba a la referida Agencia, lo era la C. [REDACTED]

...Al tener ante la vista la copia certificada de la averiguación CI-689/2013, que se investiga en la Agencia del Ministerio público Especializado en Delitos de Querella y Tránsito en San Luis Río Colorado, Sonora, en contra de FERNANDO ROGEL BLAS, por el delito de FRAUDE GENERICO, en perjuicio del C. LORETO CECEÑA; específicamente al tener ante la vista el oficio el oficio número 325-4676/11, de fecha veintuno de septiembre del dos mil once, mediante el cual, el C. LIBRADO ROMERO MARTÍNEZ, entonces Agente del Ministerio Público del Sector I, en San Luis Río Colorado, Sonora, remitió al suscrito, original de la averiguación CI-2084/10, que se investigó en dicha Agencia, en contra de FERNANDO ROGEL BLAS, por el delito de FRAUDE GENERICO, en perjuicio del C. LORETO CECEÑA; me permito manifestar que, sin temor a equivocarme, reconozco la firma que se pisó en el sello de recibido del oficio anteriormente citado, como la firma de la C. [REDACTED]

- - - k.- Declaración a cargo del C. JORGE ERNESTO VEGA LÓPEZ, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, ante el C. Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 121-122), quien manifestó: -----

...Que acudí ante esta Autoridad, previo citatorio, en donde se me da a conocer el contenido del expediente administrativo previo de investigación número LP-76/2013 que se acumula al LP-297/2012, que se investiga en relación a la queja presentada por el C. LORETO CECEÑA SALAS.

en contra del Titular de la Agencia del ministerio Público Tercero de Querellas en San Luis Río Colorado, por **DILACIÓN EN LA RESOLUCIÓN** de la Averiguación Previa número CI.2084/10, instruida por el delito de **FRAUDE Y/O LO QUE RESULTE...**

...la persona encargada de recibir escritos tales como promociones, querellas, informes y diversa documentación que se presentaba a la referida agencia era la C. [REDACTED]

...Al tener ante la vista la copia certificada de la Averiguación Preliminar CI-589/2013, que se investiga en la Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querrela y Tránsito en San Luis Río Colorado Sonora, en contra de **FERNANDO ROGEL BLAS**, por el delito de **FRAUDE GENERALICO**, en perjuicio del C. **LORETO CECEÑA**; específicamente al tener ante la vista el oficio al oficio número 325-4676/11, de fecha veintinueve de septiembre del dos mil once, mediante el cual, el C. **LIBRADO ROMERO MARTÍNEZ**, entonces Agente del Ministerio Público del Sector I, en San Luis Río Colorado, Sonora, remitió al titular de la Agencia de Tránsito y Querellas, original de la Averiguación CI.2084/2010, que se investigó en dicha agencia, en contra de **FERNANDO ROGEL BLAS**, por el delito de **FRAUDE GENERALICO**, en perjuicio del C. **LORETO CECEÑA**; me permito manifestar que, sin temor a equivocarme reconozco la firma que se plasmó en el sello de recibido del oficio anteriormente citado, como la firma de la C. [REDACTED].

--- I.- Declaración a cargo de la C. **GABRIELA COVARRUVIAS GOMEZ**, de fecha siete de junio de dos mil trece, ante el C. Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 131-132), quien manifestó: -----

...Que acudo ante esta Autoridad, previo citatorio, en donde se me da a conocer el contenido del expediente administrativo previo de investigación número LP-76/2013 que se acumula al L.P.-297/2012, que se investiga en relación a la queja presentada por el C. **LORETO CECEÑA SALAS**, en contra del C. Titular de la Agencia del ministerio Público Tercero de Querellas, de San Luis Río Colorado Sonora...

...la persona encargada de recibir escritos tales como promociones, querellas, informes y diversa documentación que se presentaba a la referida agencia era la C. [REDACTED]

...Al tener ante la vista la copia certificada de la Averiguación Preliminar CI-589/2013, que se investiga en la Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querrela y Tránsito en San Luis Río Colorado Sonora, en contra de **FERNANDO ROGEL BLAS**, por el delito de **FRAUDE GENERALICO**, en perjuicio del C. **LORETO CECEÑA**; específicamente al tener ante la vista el oficio al oficio número 325-4676/11, de fecha veintinueve de septiembre del dos mil once, mediante el cual, el C. **LIBRADO ROMERO MARTÍNEZ**, entonces Agente del Ministerio Público del Sector I, en San Luis Río Colorado, remitió al titular de la Agencia de Tránsito y Querellas, original de la Averiguación CI-2084/2010, que se investigó en dicha agencia en contra de **FERNANDO ROGEL BLAS**, por el delito de **FRAUDE GENERALICO**, en perjuicio del C. **LORETO CECEÑA**; me permito manifestar que, sin temor a equivocarme reconozco la firma que se plasmó en el sello de recibido del oficio anteriormente citado, como la firma de la C. [REDACTED].

--- A las anteriores declaraciones de los CC. **CARLOS ANDRÉS JAIME LÓPEZ**, **JORGE ERNESTO VEGA LÓPEZ** y **GABRIELA COVARRUVIAS GOMEZ**, se les concede valor probatorio de indicio, toda vez que los testigos manifestaron que laboraban en el mismo lugar que la encausada durante el tiempo en que ocurrieron los hechos denunciados, fueron uniformes en sus declaraciones respecto de los hechos que les constan, lo anterior con la salvedad de que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para desvirtuar las imputaciones del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción V, 304, 318, y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Ahora bien, una vez que fueron valoradas formalmente las anteriores pruebas que el denunciante aportó al sumario, es oportuno determinar si las mismas resultan aptas y eficaces para acreditar la conducta que se atribuye a la encausada C. [REDACTED] a cual consiste en: "...El extravío del expediente de Averiguación Previa número 2084/10, instruido en contra de **FERNANDO ROGEL BLAS**, por el delito de **FRAUDE Y/O LO QUE RESULTE**, en perjuicio de **LORETO CECEÑA SALAS...**", advirtiéndose lo siguiente: -----

--- 1.- Por principio, es oportuno resaltar que con fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, el C. Agente Investigador del Ministerio Público del Sector I de San Luis Río Colorado, Sonora, emitió el oficio número 325-4676/11, mediante el cual remitió los originales de la indagatoria penal número CI. 2084/10, al C. Agente Investigador del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querellas y Tránsito de Vehículos, de San Luis Río Colorado, Sonora, por advertir la probable responsabilidad del C. Fernando Rogel Blas, en la comisión del delito de fraude en perjuicio de Loreto Ceceña, los cuales fueron recibidos en esta última Agencia del Ministerio Público con esa misma fecha; lo cual se encuentra plenamente acreditado con la documental privada consistente en copia simple del mencionado oficio número 325-4676/2011 (foja 05), y con la copia certificada de la Averiguación Previa radicada por el C. Agente Investigador del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querellas y Tránsito de Vehículos, de San Luis Río Colorado, Sonora, bajo el Control Preliminar número: CI 0689/13 (fojas 72-108), las cuales, al ser valoradas de manera conjunta, resultan aptas y eficaces para tener por demostrados tales hechos; lo anterior, en virtud de que del oficio en mención se desprende la firma del Agente Investigador del Ministerio Público del Sector I de San Luis Río Colorado, Sonora, quien remite los originales de la indagatoria, así mismo, se desprende el sello con firma de recibido de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delitos de Querellas y Tránsito de Vehículos, de San Luis Río Colorado, Sonora, quien recibe dichos originales, y, por otro lado, de la copia certificada de la Averiguación Previa radicada por el C. Agente Investigador del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querellas y Delitos Ocasionados por el Tránsito de Vehículos, de San Luis Río Colorado, Sonora, bajo el Control Preliminar número CI 0689/13, se desprende que los originales de la indagatoria penal número CI. 2084/10 se encontraban bajo su resguardo. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 284, 285, 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

--- 2.- Por otro lado, con fecha trece de agosto de dos mil doce, el C. Loreto Ceceña Salas en su carácter de ofendido, presentó una promoción dirigida al C. Agente Investigador del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querellas y Tránsito de Vehículos, de San Luis Río Colorado, Sonora, donde solicita se ejercite acción penal ante el Juez competente de esa ciudad, en contra del C. Fernando Rogel Blas, por la probable comisión del delito de Fraude y/o lo que resulte, cometido en su perjuicio; lo anterior, se acredita con la copia simple de dicha promoción de fecha trece de agosto de dos mil doce (foja 6), la cual resulta apta y eficaz para tener por demostrados tales hechos, en virtud de que la misma no fue impugnada, y por tal motivo, hace la misma fe en juicio que el documento en original. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

--- 3.- Por lo anterior, y al no resolverse la solicitud señalada en el párrafo anterior, el C. Loreto Ceceña Salas, con fecha doce de noviembre de dos mil doce, presentó queja por comparecencia ante la Lic. Alma Lorena Alonso Valdívia, Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra del titular de la Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querellas, de San Luis Río Colorado, y quien más resulte responsable,

por DILACIÓN AL NO RESOLVER la averiguación previa número CI. 2084/10, instruida por el delito de fraude y/o lo que resulte, en contra de Fernando Rogel Blas, en perjuicio del C. Loreto Ceceña Salas, expediente que dio inicio como control interno, con el Agente del Ministerio Público Investigador del Sector I, de San Luis Río Colorado, Sonora; lo anterior, se acredita con el original de dicha queja de fecha doce de noviembre de dos mil doce (fojas 03-04), la cual resulta apta y eficaz para tener por demostrados tales hechos. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracción, 283 fracción II, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

--- 4.- Derivado de la presentación de la queja señalada en el párrafo anterior, el Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fecha catorce de noviembre de dos mil doce, giró el oficio número 1777/2012, al C. Lic. Saúl Ballesteros Leyva, Agente Investigador del Ministerio Público Tercero de Querellas de San Luis Río Colorado, Sonora, solicitándole que informe y remita copia de la averiguación preliminar número 2084/2010, instruida por el delito de Fraude y/o lo que resulte, en contra de Fernando Rogel Blas; en respuesta al oficio antes mencionado, el Agente Investigador del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querellas y Tránsito de Vehículos de San Luis Río Colorado, Sonora, emitió el oficio número 332-3995/2012 de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, mediante el cual da respuesta al C. Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en relación al oficio número 1777/2012, informando que después de hacer una búsqueda minuciosa dentro del Sistema de Apoyo para el Ministerio Público (SIAM), no se encontró ningún registro a nombre del C. Loreto Ceceña Salas, ni del número de expediente 2084/2010; lo cual se encuentra plenamente acreditado con la documental pública consistente en oficio número 1777/2012 (foja 09), el cual se corrobora con el auto de fecha doce de noviembre de dos mil doce (foja 08), mediante el cual se ordena girar dicho oficio, y con la copia simple del oficio número 332-3995/2012 (foja 10), el cual se corrobora con el auto de fecha catorce de noviembre de dos mil doce (foja 11), mediante el cual se tiene por recibido dicho oficio. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracción, 283 fracción II, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

--- 5.- Así mismo, el Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fecha primero de marzo de dos mil trece, giró el oficio número 323/2013, al C. Lic. Saúl Ballesteros Leyva, Agente del Ministerio Público Tercero de Querellas, de San Luis Río Colorado, Sonora, solicitándole que informe sobre el seguimiento que se le haya dado al oficio 325-4676/2011, recibió en fecha veintiuno de septiembre de dos mil once y escrito enviado por el C. Loreto Ceceña Salas, recibido en fecha trece de agosto de dos mil doce; en respuesta al oficio antes mencionado, el Agente Investigador del Ministerio Público Especializado, en Delitos de Querellas y Tránsito de Vehículos de San Luis Río Colorado, Sonora, emitió el oficio número 332-760/2013 de fecha primero de marzo de dos mil trece, mediante el cual da respuesta al C. Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en relación al oficio número 323/2013, informando que después de hacer una búsqueda minuciosa en los archivos de esa fiscalía a su cargo, no se le localizaron los autos originales de la Averiguación Previa CI 2084/10; lo

cual se encuentra plenamente acreditado con la documental pública consistente en oficio número 323/2013 (foja 21), el cual se corrobora con el auto de fecha primero de marzo de dos mil trece (foja 20), mediante el cual se ordena girar dicho oficio, y con la copia simple del oficio número 332-760/2013 (foja 23), el cual se corrobora con el auto de fecha cuatro de marzo de dos mil trece (foja 22), mediante el cual se tiene por recibido dicho oficio, por lo que, las anteriores probanzas al ser valoradas de manera conjunta, resultan aptas y eficaces para tener por demostrados tales hechos. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracción, 283 fracción II, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

--- 6.- Posteriormente, en alcance al oficio número 332-760/2013, el C. Lic. Saúl Ballesteros Leyva, Agente Investigador del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querellas y Tránsito de Vehículos, de San Luis Río Colorado, Sonora, emitió el oficio número 332-1825/2013 de fecha catorce de mayo de dos mil trece, mediante el cual informa al C. Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que después de hacer una búsqueda minuciosa en los archivos, se le localizó el expediente número Cl. 2084/10 instruido en contra de Fernando Rogel Blas y/o quien más resulte por el delito de Fraude y/o lo que resulte en perjuicio de Loreto Caceña, remitiendo copia certificada de dicho expediente, el cual radicó bajo número de averiguación Cl. 689/2013; lo cual se encuentra plenamente acreditado con la documental pública consistente en el mencionado oficio número 332-1825/2013 (foja 71), y con la copia certificada de la Averiguación Previa radicada por el C. Agente Investigador del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querellas y Tránsito de Vehículos de San Luis Río Colorado, Sonora, bajo el Control Preliminar número: Cl 0689/13 (fojas 72-108), lo cual se corrobora con el auto de fecha quince de mayo de dos mil trece (foja 109), mediante el cual se tiene por recibido dicho oficio y las mencionadas copias certificadas, por lo que, al ser valoradas de dichas pruebas de manera conjunta, resultan aptas y eficaces para tener por demostrados tales hechos. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 284, 285, 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

--- En resumen, y para efectos de determinar si realmente ocurrió: **“...El extravío del expediente de Averiguación Previa número 2084/10, instruido en contra de FERNANDO ROGEL BLAS, por el delito de FRAUDE Y/O LO QUE RESULTE, en perjuicio de LORETO CECENA SALAS...”**, es oportuno precisar que: -----

--- Con fecha **veintiuno de septiembre de dos mil once**, mediante oficio 325-4676/2011, el C. Agente Investigador del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querellas y Tránsito de Vehículos de San Luis Río Colorado, Sonora, recibió los originales de la indagatoria penal número Cl. 2084/10, por la probable responsabilidad del C. Fernando Rogel Blas, en la comisión del delito de fraude en perjuicio de Loreto Caceña Salas; resultando por demás obvio que en dicha fecha no se encontraba extraviado dicho expediente de averiguación previa. -----

--- Con fecha **trece de agosto de dos mil doce**, el C. Loreto Caceña Salas en su carácter de ofendido, presentó una promoción solicitando se ejercite acción penal en contra del C. Fernando

Rogel Blas, por la probable comisión del delito de Fraude y/o lo que resulte, cometido en su perjuicio; sin que exista evidencia de que en ese momento se encontrara extraviado el expediente de averiguación previa en cuestión. -----

--- Con fecha **doce de noviembre de dos mil doce**, al no recaer acuerdo a su promoción, el C. Loreto Ceceña Salas, presentó una queja ante la Agencia del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra del titular de la Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querellas de San Luis Rio Colorado, por DILACIÓN AL NO RESOLVER la averiguación previa número CI. 2084/10; sin que exista evidencia de que en ese momento se encontrara extraviado el expediente de averiguación previa que nos ocupa, pues lo que realmente existía en esa tiempo era una presunta dilación al no resolver. -----

--- Derivado de dicha queja, el C. Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fecha **catorce de noviembre de dos mil doce**, solicitó al C. Agente Investigador del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querellas y Tránsito de Vehículos, de San Luis Rio Colorado, Sonora, que informara y remitiera copia de la averiguación preliminar número 2084/2010, por lo que, en respuesta a dicha solicitud se informó que después de hacer una búsqueda minuciosa dentro del Sistema de Apoyo para el Ministerio Público (SIAM), no se encontró ningún registro a nombre del C. Loreto Ceceña Salas, ni del número de expediente 2084/2010; sin que exista evidencia de que en ese tiempo se encontrara extraviado el expediente de averiguación previa en cuestión, pues lo que logra constatar con tal respuesta es que el expediente de dicha averiguación previa no se encontraba registrado en el Sistema de Apoyo para el Ministerio Público (SIAM). -----

 Sustanciación
 Con fecha **primero de marzo de dos mil trece**, el C. Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitó al Agente Investigador del Ministerio Público, Tercero de Querellas de San Luis Rio Colorado, Sonora, informara sobre el seguimiento que se le haya dado al oficio 325-4676/2011, y al escrito presentado con fecha trece de agosto de dos mil doce por el C. Loreto Ceceña Salas, por lo que, en respuesta a dicha solicitud se informó que después de hacer una búsqueda minuciosa en los archivos, no se le localizaron los autos originales de la Averiguación Previa CI 2084/10; por lo que, en ese momento se generan indicios de que el expediente de averiguación previa que nos ocupa se encuentra extraviada. -----

--- Sin embargo, con fecha **catorce de mayo de dos mil trece**, el C. Agente Investigador del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querellas y Tránsito de Vehículos de San Luis Rio Colorado, Sonora, informó al C. Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que después de hacer una búsqueda minuciosa en los archivos, se le localizó el expediente número CI. 2084/10 instruido en contra de Fernando Rogel Blas y/o quien más resulte por el delito de Fraude y/o lo que resulte en perjuicio de Loreto Ceceña, el cual radicó bajo número de averiguación CI. 689/2013, remitiendo copia certificada de dicho expediente, lo cual se corrobora con las declaraciones de los CC. JORGE ERNESTO VEGA LÓPEZ (fojas 121-122) y GABRIELA COVARRUVIAS GOMEZ (131-132), quienes fueron coincidentes al señalar: *"...tener ante la vista la copia certificada de la Averiguación Preliminar CI-689/2013, que se investiga en la Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querella y Tránsito en San Luis Rio Colorado Sonora,*

en contra de FERNANDO ROGEL BLAS, por el delito de FRAUDE GENERICO, en perjuicio del C. LORETO CECEÑA...”, con lo cual, se desvanecen los indicios que se habían generado del extravío del expediente que nos ocupa. -----

--- Por lo anterior, resulta imposible tener por acreditado el presunto: “...**extravío del expediente de Averiguación Previa número 2084/10, instruido en contra de FERNANDO ROGEL BLAS, por el delito de FRAUDE Y/O LO QUE RESULTE, en perjuicio de LORETO CECEÑA SALAS...**”, ya que el mismo fue encontrado por el C. Agente Investigador del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querellas y Tránsito de Vehículos de San Luis Río Colorado, Sonora, en el Archivo General de la Procuraduría General de Justicia, ubicado en San Luis Río Colorado, Sonora, tal como se advierte de la constancia de fecha catorce de mayo de dos mil trece (foja 97), que fue levantada con motivo de la localización del expediente que nos ocupa, a la cual se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento auténtico expedido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 283 fracción II, 318 y 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

--- Por otro lado, es de tomarse en cuenta de que no existe constancia alguna en el sumario, distinta a la señalada en el párrafo anterior, de la cual se advierta que dicho expediente haya sido buscado con anterioridad en tal lugar, ello a pesar de que dicha búsqueda debió haberse realizado al menos desde el día trece de agosto de dos mil doce, fecha en la que el C. Loreto Ceceña Salas, en su carácter de ofendido, presentó una promoción ante el C. Agente Investigador del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querellas y Tránsito de Vehículos de San Luis Río Colorado, Sonora, solicitando se ejercitara acción penal en contra del C. Fernando Rogel Blas, por la probable comisión del delito de Fraude y/o lo que resulte, cometido en su perjuicio, ya que de haberse realizado dicha búsqueda en esa fecha, el expediente de averiguación previa que nos ocupa hubiera sido encontrado desde el mismo día trece de agosto de dos mil doce, y no se hubiera incurrido en dilación al no resolver, ni tampoco se hubiera tenido por presuntivamente extraviado el expediente de averiguación previa número CI 2084/10. -----

--- Por lo anterior, esta autoridad considera que las pruebas aportadas por el denunciante resultan ineficaces para demostrar los hechos imputados a la encausada C. [REDACTED] consistentes en el presunto “...**extravío del expediente de Averiguación Previa número 2084/10, instruido en contra de FERNANDO ROGEL BLAS, por el delito de FRAUDE Y/O LO QUE RESULTE, en perjuicio de LORETO CECEÑA SALAS...**”, sino que por el contrario, de dichas pruebas se advierte que dicho expediente jamás estuvo extraviado y que todo el tiempo estuvo en el Archivo General de la Procuraduría General de Justicia ubicado, en San Luis Río Colorado, Sonora, de ahí que se determine que la encausada [REDACTED] o incurrió en la conducta que se le atribuye y en consecuencia, no se actualiza el incumplimiento del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, ni tampoco de las fracciones I, II, VIII, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- En virtud de lo anterior, esta autoridad resolutoria considera ocioso entrar al análisis y estudio de la contestación a la denuncia hecha por la encausada C. [REDACTED]

toda vez que, como ya se mencionó, el denunciante no acreditó que realmente haya ocurrido: "...El extravío del expediente de Averiguación Previa número 2084/10, instruido en contra de FERNANDO ROGEL BLAS, por el delito de FRAUDE Y/O LO QUE RESULTE, en perjuicio de LORETO CECEÑA SALAS...". Resultando aplicables por analogía las siguientes tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

Época: Novena Época, Registro: 184360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, Materia(s): Penal, Tesis: I.7o.P.32 P, Página: 1199.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO. Si en el amparo penal al resolver el recurso de revisión resulta fundado un agravio, y éste es suficiente para revocar la resolución dictada por el Juez de Distrito y con ello otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en forma lisa y llana, resulta innecesario que se analicen los restantes agravios hechos valer, ya que a nada práctico conduciría porque cualquiera que fuere el resultado de ese estudio, no varía el sentido de la sentencia.

En consecuencia de lo señalado, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de la C. [REDACTED], en su carácter de

[REDACTED] Sonora, por el presunto extravío del expediente de Averiguación Previa número Cl. número 2084/10, instruido en contra de Fernando Rogel Blas, por el delito de Fraude y/o lo que resulte, en perjuicio de Loreto Ceceña Salas, que se le viene imputando por parte del C. Director General de la Visitaduría, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora. Resulta aplicable la siguiente tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 186655, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página: 473.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trata, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño correspondiera a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta

autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de la encausada para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos del incumplimiento de las fracciones I, II, VIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a [REDACTED], declarándose la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los motivos y los fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a la C. [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tales efectos, y por oficio al denunciante, anexando copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY RIVERA, y como testigos de asistencia a los Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY RIVERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUÍZ, todos servidores públicos de esta Unidad Administrativa. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos a Licenciado OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a los Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VAZQUEZ y ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la C. Lic. **María de Lourdes Duarte Mendoza**, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría

de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/88/13 instruido en contra de la C. [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----

-----DAMOS FE.-----



[Handwritten signature of Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza]

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial
LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y
Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.

[Handwritten signature of Lic. Dolores Celina Armenta Orantes]

LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

[Handwritten signature of Lic. Reynaldo Vega Barcelo]

LICENCIADO REYNALDO VEGA BARCELO

LISTA.- Con fecha 23 de abril de 2018, se publicó en esta lista acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-----



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial